

Sala Primera de la Corte

Resolución N° 00579 - 2022

Fecha de la Resolución: 10 de Marzo del 2022 a las 10:09

Expediente: 13-003335-1178-LA

Redactado por: Damaris Vargas Vásquez

Analizado por: SALA PRIMERA

Texto de la Resolución



Exp. 13-003335-1178-LA

Res. 000579-S1-2022

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas nueve minutos del diez de marzo de dos mil veintidos .

Proceso de conocimiento interpuesto por **LUISA FERNANDA SOTO SOLANO**, mayor, viuda, terapeuta ocupacional, cédula 2-0505-0468, vecina de Grecia y **MARIANELA SOTO SOLANO**, mayor, casada, terapeuta ocupacional, cédula 1-1023-0045, vecina de Grecia, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS -INS-**, cédula jurídica 4-000-001902. Figura como apoderado judicial de las actoras el **Licenciado Eduardo Medida Alvarado**, carné 18096 y como abogados de la persona jurídica demandada figura el **Lic. William Fernández Hernández** carné 13179, la **Licda. Carol Viviana Oconitrillo Chaves**, carné 10714, y finalmente en este recurso el abogado **Jonathan Fallas Molina**, carné 22214. La parte accionada interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia 50-2019-IV de las 07:55 horas del 24 de junio de 2019 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta.

Redacta la Magistrada Vargas Vásquez;

CONSIDERANDOS

I.- Con base en el expediente judicial, la génesis de este asunto radica en que las actoras se desempeñaron como terapeutas ocupacionales para el Instituto demandado desde el 26 de marzo de 2001 y hasta el 5 de julio de 2013, momento en el que según las actoras se prescindió de sus servicios sin justificación alguna. Ellas manifestaron que inicialmente su relación se originó a raíz de un proceso de contratación administrativa, pero que de acuerdo con el principio de "*contrato realidad*", su relación en sí era laboral, pues sus funciones siempre las fueron en el Albergue del INS, ubicado en La Uruca, con horario fijo, además de tener subordinación; mencionaron que no existía ninguna diferencia entre las labores que desempeñaban, respecto del personal que estaba contratado por planilla del INS; que tenían superiores jerárquicos; las mismas responsabilidades que el resto del personal; que su salario era variable, pero con una base cierta; que estaban obligadas a asistir a las mismas capacitaciones que el personal de planta entre otras. Así estableció las siguientes **pretensiones**: "A.- Que el Instituto demandado está obligado a reconocernos las vacaciones y los aguinaldos no pagados desde el inicio de nuestra relación laboral con esa entidad y hasta el rompimiento encausado del contrato laboral. Las vacaciones deberán pagarse tomando en cuenta la tabla contenida en el artículo 16 de la Convención Colectiva. B.- Que el Instituto accionado debe reconocernos un 8.19% sobre salarios anuales, por concepto de salario escolar, de acuerdo con el artículo 15 de la Convención Colectiva vigente. C.- Que la demandada debe reconocernos los derechos de preaviso y cesantía que establece la ley, por el rompimiento unilateral e incausado de nuestra relación laboral. El pago de cesantía debe hacerse, a razón de un mes de salario por año trabajado, por todos los años laborados en el INS, de conformidad con la Convención Colectiva vigente, la cual superó el límite de ocho años del Código de Trabajo. D.- Que el instituto accionado debe reconocernos anualidades desde la fecha de ingreso a laborar con esa entidad y hasta el fin de la relación laboral. E.- Que el Instituto demandado debe reconocernos intereses sobre las sumas a que se refieren los extremos anteriores. G.- (sic) Que el ente accionado debe reconocernos igualmente indexar las sumas a que se refieren los extremos A, B, C y D, conforme con lo el (sic) aumento en el costo de la vida, según las mediciones del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. H.- Que la demandada debe pagar ambas costas del proceso (Imágenes 26 a 39, minuta de Audiencia Preliminar a imágenes 2270 a 2272, todas del expediente judicial y respaldo en disco compacto de dicha audiencia)". El INS por su parte contestó negativamente la demanda e interpuso la defensa previa de incompetencia -resuelta interlocutoriamente-, prescripción -reservada para ser conocida en sentencia-, falta de legitimación en su doble vertiente y falta de derecho. Además, en ese mismo acto contrademandó a las actoras, **peticionando lo siguiente**: "1. Que se reconozca que las demandadas nunca tuvieron una relación de índole laboral con el Instituto Nacional de Seguros, por cuanto se unieron de forma voluntaria mediante una contratación administrativa. 2. Que se reconozca que la

Contratación Exceptuada E11034 "Servicios de Terapia Ocupacional para INSALUD y Centro Médico Regional de Cartago", se encuentra sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico. 3. Que se declare que la Contratación Exceptuada E11034 "Servicios de Terapia Ocupacional para INSALUD y Centro Médico Regional de Cartago", se extinguió por la vía normal, por el acaecimiento del plazo y la ejecución del objeto contractual. 4. Que se reconozca, que a mi representada no le une ninguna relación jurídica con las demandadas. 5. Que se condene a las demandadas a pagar los daños y perjuicios por la presentación de una demanda temeraria. 6. Que se condene ambas costas e intereses (Imágenes 326 a 341 y 342 a 344 del expediente judicial)". Las actoras contestaron negativamente (Imágenes 2240 a 2243 y 2270 a 2272 del expediente judicial). Finalmente, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sección IV dicta la sentencia 50-2019-IV de las 07:55 horas del 24 de junio de 2019, en cuyo por tanto indicó: "Se admite la prueba para mejor resolver aportada por las actoras. En cuanto a la demanda: Se rechaza la defensa previa de prescripción, así como la excepción de falta legitimación -en su doble vertiente- opuestas por el Instituto Nacional de Seguros. En lo atinente a la excepción de falta de derecho, por las razones dadas en esta Sentencia se acoge de forma parcial la misma y, en consecuencia, se declara parcialmente con lugar la demanda incoada por Luisa Fernanda y Marianela, ambas Soto Solano contra dicha Administración Pública, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido. Así las cosas: i) Deberá el Instituto demandado, cancelar a las actoras los extremos de vacaciones y aguinaldos no pagados desde el 26 de marzo de 2001 hasta el 4 de julio de 2013. Las vacaciones dichas, deberán calcularse y pagarse de conformidad con la tabla contenida en el artículo 16 de la Convención Colectiva vigente al momento de la ruptura del vínculo laboral. ii) Deberá el Instituto Nacional de Seguros, pagar a las actoras las sumas correspondientes a Salario Escolar, de conformidad con el artículo 15 de la Convención Colectiva vigente al momento de la ruptura del Contrato de Trabajo. lii) Deberá el Instituto accionado cancelar a las actoras los extremos de preaviso y cesantía por el rompimiento unilateral e incausado de la relación laboral. El pago de la cesantía deberá hacerse, a razón de un mes de salario por año trabajado de conformidad con la Convención Colectiva vigente, hasta el límite máximo fijado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. iv) Deberá el ente demandado pagar a las actoras, los montos correspondientes por concepto de anualidades desde el 26 de marzo de 2001 hasta el 4 de julio de 2013. v) Deberá el Instituto demandado cancelar intereses legales sobre los montos de cada uno de los extremos aquí concedidos, desde la cuantificación en firme de los mismos y hasta su efectivo pago en la etapa de ejecución de sentencia. Respecto de la contrademanda: Se declara de oficio la falta de derecho y consecuentemente sin lugar la misma en todos sus extremos. Son ambas costas de este Proceso a cargo del ente demandado". La parte accionada inconforme con la sentencia interpone recurso extraordinario de casación.

Casación por razones procesales.

II.- Único motivo por razones procesales. El apoderado especial judicial de la parte accionada, alegó *falta de motivación* de conformidad con lo establecido en el numeral 137.1.D del Código Procesal Contencioso Administrativo, indicando que la sentencia es confusa y si se quiere contradictoria. Divide su cargo en tres apartados: **primero**, refiere a que esta Sala Primera al resolver sobre la competencia del presente litigio (en lo que interesa de la sentencia 1027-C-S1-2015) reveló: "*que las actoras fueron contratadas mediante procedimientos excluidos de la contratación ordinaria (...)* Sin embargo, la contratación en general se da con la autorización de la Contraloría General de la República dentro del marco de la Ley de Contratación Administrativa (...)". De lo anterior el recurrente concluyó que al haberse señalado que la relación entre las partes nace por medio de una contratación administrativa, su invalidez depende de que el Instituto haya respetado los límites del artículo 65 de la Ley de Contratación Administrativa, 2 y 18 de la ley del Mercado de Seguros, en ese sentido, el Tribunal incurrió en falta de motivación porque simplemente dejó de analizar el contenido de esos artículos y de las relaciones contractuales existentes, bajo el principio de realidad y las normas propias del derecho de trabajo (transcribió un extracto de la sentencia). Dice, sin ningún motivo el Tribunal se basó únicamente en la teoría del caso de las actoras y dejó de lado la tesis del Instituto, en concreto que en el presente caso lo que existió es una relación de servicios profesionales por medio de una serie de contrataciones administrativas y que la relación finalizó por acaecimiento del plazo. A su modo de ver, el Tribunal debía motivar y ponderar por qué se desencantó por determinar que existía subordinación laboral y no fiscalización según las reglas del artículo 13 de la LCA, y explicar por qué considera que el instituto se aprovechó de su poder para obligar a las actoras a someterse a este régimen, tampoco motivó si la prolongación en el tiempo de la relación entre las partes se debió a que el INS las obligó o a que ellas participaron en las distintas contrataciones y resultaron adjudicatarias. No motiva nada respecto al tema de que la actora no objetó el cartel y que ésta ofreció sus "Servicios de Terapia Ocupacional". Así, considera que la omisión de ponderar el caso a la luz de las normas laborales como de las normas de seguro social y las de contratación administrativa desintegra la solidez del fallo constituyendo una falta de motivación (transcribe un extracto del voto 1579-2013 de esta Sala respecto a dicha causal de casación). **En segundo lugar**, mencionó que se debía analizar el caso desde el contexto histórico, en el sentido de que para la aseguradora esta situación es normal ya que constituye el medio para realizar su actividad ordinaria y no resulta razonable ni legal que se le obligue a una Aseguradora a contratar todos los servicios auxiliares por medio de funcionarios de planta, lo cual constituye una ausencia total de motivación. **Y como tercer aspecto** a considerar también en la línea de falta de motivación, discrepó que el Tribunal tuviera por probada una supuesta relación laboral continua desde el 26 de marzo de 2001 al 04 de julio de 2013, ya que, a su juicio, la relación contractual que inició en el 2001 se vio interrumpida en el 02 de julio de 2011, y fue hasta el 04 de julio de 2011 que el INS volvió a contratar los servicios profesionales de las actoras, lo cual muestra que no hubo una relación de continuidad, no obstante, el Tribunal omitió dar las razones por las cuales concluyó que la relación se dio de forma ininterrumpida desde el año 2001 (copia un fragmento del fallo). Así solicitó casar la sentencia por razones procesales.

III.- En cuanto a la falta de motivación, como agravio susceptible de ser revisado mediante el recurso de casación (artículo 137 inciso d) del CPCA), la Sala Primera ha indicado (*incluso en casos similares verbigracia el voto 000195-F-S1-2018 de las 09:10 horas del 08 de marzo de 2018*) que no debe entenderse como un mecanismo para cuestionar los fundamentos jurídicos de la sentencia. Sino que surge, cuando la motivación del fallo es omisa, ya sea porque no exista, o bien, por cuanto su desarrollo resulta en extremo confuso o contradictorio, de forma tal que se impida tener claridad en cuanto a los razonamientos que derivaron en la decisión adoptada en la parte dispositiva de la sentencia, lo que vulneraría los derechos procesales de las partes, en particular, del debido proceso. No se trata de determinar si el Tribunal se pronunció sobre todas las pretensiones incorporadas

al proceso por las partes, sino por el contrario, que el fallo cuente con los fundamentos sobre los cuales se adoptó la decisión correspondiente. De igual manera, debe tenerse presente que se trata de un motivo de índole procesal, lo que implica que es atinente a eventuales incumplimientos de las disposiciones adjetivas que regulan el iter procesal o la sentencia, así como la relación jurídica que vincula a las partes y al juez en el marco de un proceso judicial, y de la cual derivan derechos y obligaciones. Así las cosas, no debe confundirse esta causal con un mecanismo para entrar a discutir la aplicación del derecho o la valoración de la prueba realizada por el Tribunal en la parte considerativa de la sentencia, para lo cual el CPCA establece causales definidas (artículo 138), ya que de lo contrario se desnaturalizaría el motivo casacional específico. **En esta inteligencia, contrario a lo indicado por el recurrente, la sentencia del Tribunal se encuentra debidamente fundamentada. De los razonamientos del fallo, se infieren las razones que derivaron en la decisión adoptada, dejando de lado cualquier lesión al debido proceso,** la resolución cuenta con los fundamentos y explicaciones sobre las cuales se adoptó la decisión correspondiente y por la cual se les otorgó la razón a las demandantes. Es decir, en el considerando V se aprecian las razones por las cuales los Jueces estimaron que las actoras en realidad sostuvieron una relación laboral que fue terminada por la entidad de manera injustificada. En ese tanto, el Tribunal analizó la relación existente y definió varios puntos sobre el particular, primero los elementos que componen una relación laboral, que deben, necesariamente existir para que se configure, luego concluyó que lo relevante no es el nombre que se dé al contrato, ni el fundamento jurídico que se indique, sino lo que deriva de la realidad de la contratación. Y en la especie, detalló concretamente que las demandantes cumplían el mismo horario que los servidores del INS, utilizaban el respectivo uniforme, así como los instrumentos proporcionados por la entidad, asistían a las mismas capacitaciones, recibían órdenes e instrucciones, eran amonestadas verbalmente. Luego, sobre la aplicación del párrafo segundo del artículo 2, el párrafo primero del ordinal 18 y el numeral 27 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros; el inciso d) del artículo 9 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, el artículo 10 del Código Civil, artículos 13, 64 y 65 de la Ley de Contratación Administrativa y 163 de su Reglamento, el Tribunal indicó claramente que la postura del INS respecto a esos numerales se antepone al principio de Contrato Realidad y resulta contraria al criterio sostenido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado, que el hecho de que la relación entre las partes haya tenido por origen una formalidad de Derecho Público, como es la participación en uno o varios procedimientos de contratación administrativa, no determina la naturaleza de la contratación, es decir, que esa génesis del vínculo jurídico entre las partes, no da pie para que “prima facie” pueda catalogarse la relación, como distinta de la laboral. Y termina indicando que conforme lo expuesto en jurisprudencia de la Sala Segunda (el tribunal transcribió varios pasajes), en la especie, lo realizado por el INS en el marco de las diversas contrataciones administrativas que precedieron a los nombramientos efectuados a las actoras, lo fue con la única finalidad de eludir lo ordenado por el artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) en relación con el artículo 136 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto la obligación que tienen los entes públicos de contratar por planilla aquellos servicios que constituyan la prestación última o final frente al usuario y cuya frecuencia, tráfico y dinamismo, justifican o imponen apartarse de los procedimientos usuales de concurso. Y sobre el argumento de que *todos esos contratos fenecieron de manera natural en la fecha de expiración acordada*, se resolvió que entre el INS y las actoras existió una relación laboral y que el ordenamiento jurídico costarricense permite los contratos de trabajo por tiempo determinado, solo en la hipótesis de que la naturaleza del servicio así lo justifique, caso en el cual el legislador estableció un plazo límite de 5 años, así lo instituye los ordinales 26 y 27 del Código de Trabajo, dice el órgano decisor, respecto a la normativa invocada por el INS -la LRMS y Ley del INS- para intentar justificar que estas prestaciones médicas no son más que “servicios auxiliares”, resulta obvio que el ente asegurador, como administrador de los seguros de riesgos del trabajo -RT- y accidentes vehiculares -SOA-, siempre requerirá los servicios de terapia ocupacional que se encarguen de la rehabilitación de los siniestrados, por lo que no es posible que la contratación de tales servicios se sujete a un plazo determinado, en evidente detrimento de los derechos laborales. Y por último se indicó que esa formalidad (participación en concursos), fue ideada en evidente fraude de ley por el INS. Pues ante la posición de poder que ostentaba el demandado, las actoras tuvieron que plegarse a la formalidad que implicaba una contratación administrativa, pues caso contrario, perderían o al menos corrían el riesgo de perder, su fuente de ingresos. Por otra parte, atacó también la sentencia porque considera que la relación no se dio de forma ininterrumpida desde el año 2001, y aunque esta es una conclusión a la que llegó el Tribunal sin mayor explicación, es un dato que se extrajo del análisis de los elementos probatorios, por lo que en suma este aspecto debe ser atacado como un agravio por el fondo por indebida interpretación de la prueba, la cual en esta oportunidad no se mencionó. Así las cosas, el tribunal en suma consideró que existen en el presente caso los elementos de esa relación: **a) El carácter personal y voluntario del trabajo prestado. b) Valoraron que hubo dependencia o subordinación desde el plano administrativo como el profesional. c) La remuneración que era variable, pero con criterios fijos y definidos. e) Por su parte el plazo, adujeron, fue mayor a 10 años consecutivos.** Además, se trataría de un vínculo laboral que por decisión patronal se le puso término. De esa forma, argumentaron, el principio del contrato realidad que impera exige considerar la relación a partir de lo que en realidad era y no lo que plasmaban los documentos. Por tales razones, y atendiendo al hecho que la actora no ha tenido los beneficios propios de esa relación laboral recién acreditada, condenaron al Instituto a cancelarle a las actoras los extremos laborales reclamados. **En todos los puntos, el INS lo que en realidad reclama es el fondo del asunto, pues no se encuentra de acuerdo con el Tribunal cuando analizó el tema desde una perspectiva laboral,** en lugar de analizarlo desde la óptica de la contratación administrativa. Pero se insiste, a fin de fundamentar el fallo, según lo resumido, es claro que el Tribunal sí explicó las razones por las cuales estimaba que la relación entre las señoras Luisa Fernanda y Marianela ambas Soto Solano y el INS era de índole laboral y a tiempo indefinido. En otras palabras, con base en los criterios expuestos fue que los Juzgadores resolvieron el asunto en los puntos reclamados, pero no por ello, la sentencia carece de fundamentación. De ese modo, se aprecia que las argumentaciones del Instituto son de fondo y no se encasillan dentro del agravio analizado. El casacionista lo que se encuentra es disconforme con las estimaciones del Tribunal, simplemente porque no prosperó su teoría del caso. Una cosa es que aquella fundamentación exista y otra que la parte perdedora no esté de acuerdo con tales razonamientos, pero para su confrontación debió acudir a los mecanismos que el ordenamiento procesal dispone para combatirlos, a saber, los motivos de casación del numeral 138 del CPCA. De este modo, el embate procesal debe ser desestimado.

Casación por razones de fondo

IV.- Los reclamos del INS se encuentran vinculados entre sí, motivo por el cual, en aras de evitar repeticiones innecesarias, sus posiciones serán analizadas conjuntamente. Todas gravitan en reclamar que contrario a lo resuelto por el Tribunal, la relación existente entre las actoras y el INS se regían por las normas y reglas de la contratación administrativa y no por las de empleo privado. Es decir, niega el recurrente que fuera un vínculo laboral a tiempo indefinido. De seguido se resumen los 3 agravios de fondo planteados.

V.- Primer motivo de casación por razones de fondo. De conformidad con el artículo 138 inciso a del CPCA, alegó preterición de prueba. Dice que el Tribunal olvidó analizar toda la prueba documental existente, así como la propia confesión de las actoras y el testimonio de Alfredo Conejo Abarca relativas a la contratación administrativa que publicó el INS para contratar los "Servicios de Terapia Ocupacional". Como punto de partida indicó el representante del INS que la parte actora cuenta con un nivel académico universitario por lo que conocía a la perfección que cuando ofertó sus servicios y participó en el proceso de contratación tenían claro que nunca iban a obtener los beneficios de una relación laboral ni las limitaciones de esta, su oferta es una manifestación de voluntad dirigida a la aceptación de estipulaciones cartelarias, y acorde con ello, nunca manifestaron inconformidad con la naturaleza jurídica de la relación por lo que no es atendible que lo hagan en fase de ejecución contractual o de fiscalización. Luego manifestó que el INS promovió varias contrataciones y que cada una tenía una vigencia determinada, para cada una se realizó una publicación, varios oferentes presentaron su plica y así fue como se eligieron a las proveedoras. Se realizó un resumen de todas las 5 contrataciones administrativas en las que las actoras resultaron adjudicatarias: la número 2001-006-DIS del 26 de marzo de 2001 al 21 de abril de 2002; el contrato directo 2002- 053-DIS del 22 de abril de 2002 al 30 de junio de 2002; licitación por registro 2002-25 del 01 de julio de 2002 al 01 de julio de 2007; licitación abreviada 2007LA-707017-UL del 02 de julio de 2007 al 02 de julio de 2011; y el contrato exceptuado 2011-PPE11034 del 04 de julio de 2011 al 04 de julio de 2013. En general, arguyó lo mismo respecto a las cinco contrataciones, se destacó que las invitaciones a participar fueron publicadas en la Gaceta las primeras y otras por medio del sistema Mer-link (actualmente denominado SICOP) cuyas vigencias eran de un año con posibilidades de hasta cuatro o cinco prórrogas, que en el cartel se estableció que las personas adjudicatarias debían asumir póliza de riesgos y seguro social incluso las de sus *-eventuales-* trabajadores, se fijó el deber de facturar como parte de las responsabilidades del adjudicatario, y se les indicó que estaban sujetas a la fiscalización de su servicio. Señaló que las actoras presentaron su oferta en forma independiente bajo los términos del cartel sin impugnarlo ni oponerse al procedimiento utilizado, presentaron sus plicas, en la que ofertaron un precio específico (en una de las ocasiones a 900 colones en otra a 3033 colones) por cada sesión de terapia, es decir, con esto quedó en evidencia que el pago de los servicios iba depender de la cantidad de pacientes que ingresaran. También señaló que en la oferta indicaron que ellas iban a prestar el servicio profesional reservándose el derecho de sustitución siempre que mediara autorización del Instituto, con lo que se demuestra que la prestación no era del todo personalísima tal y como lo acreditó erróneamente el Tribunal. También añade, no se trató de una oferta de trabajo dirigida a las actoras, sino ofertas de contratación abiertas para distintos oferentes. Igualmente, ambas rindieron unas garantías de participación y de cumplimiento, sin objetar ninguna de las condiciones cartelarias. Arguyó, durante su ejecución, las proveedoras solicitaron reajustes del precio según la Ley de Contratación Administrativa, a fin de mantener un equilibrio económico del contrato evidenciándose así que no estamos en presencia de un salario, aunado a que contenían rubros por gastos administrativos y de utilidad que son disímiles a un sueldo. Dice, para la penúltima contratación se les comunicó la terminación por acacimiento del plazo e incluso se les devolvió la garantía de cumplimiento. Y luego, se publicó una nueva contratación, siendo las aquí actoras también oferentes en los mismos términos anteriormente dichos, y resultaron adjudicatarias (última contratación) en cuya oportunidad de forma expresa se les indicó a ambas que entre ellas y el INS no existiría relación laboral alguna, ni tampoco se estaría ante relación laboral con los empleados contratados por éstas (capítulo II, aparte V, inciso D del pliego de condiciones). Luego atacó el criterio del Tribunal en el sentido de que estableció que el plazo contractual fue de forma ininterrumpida por doce años, lo que es desajustado con la prueba documental que consta en autos pues existió una interrupción entre la contratación 2007LA-707017-UL y la contratación 2011-PP-E11034. Señala como infringidos, de forma refleja por la anterior preterición de prueba, los artículos 10, 11, 13, 20, 26, 32, 65, 66 y 90 de la LCA, 2 y 18 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y 9 de la Ley del INS. En concreto, señaló que la Ley de Contratación Administrativa establece que la contratación de servicios técnicos o profesionales no originan relación de empleo público entre la Administración y el contratista y también que, por ley, cuentan con la posibilidad de fiscalizar el proceso de ejecución contractual. Aunadamente, al ser las contrataciones actos conforme al ordenamiento, para declarar que existió una relación laboral debieron entonces declarar la invalidez de estos, pero al respecto no hay mayor justificación en el fallo. La prueba documental (expedientes de contrataciones administrativas arriba indicados) preterida es fundamental para probar las pretensiones de la contrademanda y desvirtuar las razones dadas por el Tribunal. **Respecto a la preterida prueba confesional** de la señora María y Luisa ambas Soto Solano, dice que estas manifestaron que conocían todos los términos de las contrataciones administrativas del INS desde que decidieron presentar su oferta de participación sin presentar objeciones contra esta, que en ocasiones ellas contrataron y pagaron a sustitutos que eran autorizados por el INS, que el precio les fue reajustado en ciertas ocasiones y que su trabajo les era fiscalizado, así transcribieron las preguntas que le fueron planteadas en juicio con sus respectivas respuestas. De conformidad con el 42.2 del CPC y 82.4 del CPCA se probaba plenamente que las actoras conocían de las contrataciones en los términos ya dichos. Expresó, las actoras han actuado de mala fe, al haber disfrutado de los beneficios que da una relación de servicios profesionales y ahora querer obtener también los de una relación laboral. Con todo lo anterior da para tener por no demostrado el hecho 5 y para tener acreditada una violación del artículo 338 del CPC y el 82.4 del CPCA, así como el 32, 65 y 91 de la Ley de Contratación Administrativa. **Segundo motivo de casación por razones de fondo.** Interpuso la casual que regula el inciso b del artículo 138 del CPCA, sea por haber tenido por demostrado lo que contiene el hecho probado 5 en contradicción con la prueba que consta en el proceso. En síntesis, dice que el hecho probado (*que también atacó en el agravio anterior*) se tuvo por demostrado en contradicción con el testimonio de Alfredo Conejo Abarca y las confesantes. Pues la sentencia, se basó únicamente en el principio de contrato realidad, sin analizar todos los aspectos que conllevaron a la contratación administrativa. En ese sentido, mencionó que con las declaraciones dichas se tiene por demostrado que el INS lo que realizó fue una contratación administrativa en la que: no existía subordinación sino fiscalización según las reglas del artículo 13 de la LCA; que existía plazo definido; que era posible la sustitución, dice, la autorización que debe dar el INS no es igual a que existiera una prestación personalísima, con ello lo único que

se buscaba es que la persona que la sustituyera cumpliera con las cualidades indispensables para brindar la terapia ocupacional, lo cierto es que, las partes actoras tenían esa flexibilidad de ausentarse dejando una sustitución, lo que claramente no es posible en una relación de empleo, aunado a que su relación con el INS no era exclusiva; la contratación se dio por la creciente demanda del INS pero que esa no es su actividad ordinaria, sino que es un servicio auxiliar. Así solicitó casar la sentencia por haber tenido por probado el hecho 5 en contradicción con todo lo anteriormente indicado. **Tercer motivo de casación por razones de fondo.** Alegó -nuevamente- falta de aplicación de las normas de contratación administrativa y del sector de seguros. Mencionó -al igual que lo hizo en el primer y segundo agravio- que la legislación le habilita expresamente a contratar los servicios auxiliares por medio de contrataciones exceptuadas (transcribe el fragmento de la sentencia con el cual se rechaza tal argumento), expone que aplicar el derecho como lo hizo el Tribunal sería igual a dar plena libertad a la Administración de abandonar totalmente el derecho administrativo y contratar bienes y servicios sin ninguna limitación. Indicó que conforme los artículos 2 y 18 de la Ley del Mercado de Seguros, el 9 de la Ley 12 y el 2, 65 y 211 de la Ley de Contratación Administrativa, el INS está habilitado legalmente a contratar los servicios auxiliares por medio de contratación administrativa. Dice, todo el considerando V se utiliza para aplicar el derecho laboral dejando de lado y sin motivación las normas aplicables del derecho administrativo, además señaló que ya esta Sala ha resuelto que este tipo de contrataciones no genera relación de empleo. Reiteró, es un hecho probado que la relación inició mediante una contratación administrativa y por eso debió motivarse el por qué terminó la relación. Así, el Tribunal desaplicó la normativa señalada y por ello se pide casar la sentencia.

VI.- Conviene ahora transcribir lo indicado por el Tribunal en el hecho probado número cinco: *“Que durante cada una de las contrataciones que les fueron adjudicadas a las demandantes, ellas cumplían el mismo horario que los servidores del INS, utilizaban el respectivo uniforme así como los instrumentos proporcionados por la entidad, asistían a las capacitaciones de personal de planta, recibían órdenes e instrucciones de la Jefatura del Servicio -María Cecilia Arguedas Rodríguez y María Dulcelina Rivera Valverde- y estas -las Jefaturas- amonestaban verbalmente a las mismas. (Hecho no controvertido, Carteles de las Contrataciones y declaraciones en Juicio de Marta Eugenia Agüero Obando y Victoria Eugenia Chavarría Vargas”.* Asimismo, es menester reproducir^[1] lo resuelto por la jurisdicción contencioso administrativo, relativo al fondo del presente asunto: *“A partir de los artículos transcritos, la entidad aseguradora demandada estima como jurídica inviable, que entre ella y las demandantes pudiese haberse generado una relación laboral. No obstante, como se ha dicho, lo relevante no es el nombre que se dé al contrato, ni el fundamento jurídico que se indique, sino lo que deriva de la realidad de la contratación. Y en la especie, como se explicará con mayor detalle en líneas posteriores, claramente existió una relación laboral, pues se ha tenido como demostrado que durante cada una de las contrataciones que les fueron adjudicadas a las demandantes, ellas cumplían el mismo horario que los servidores del INS, utilizaban el respectivo uniforme así como los instrumentos proporcionados por la entidad, asistían a las capacitaciones de personal de planta, recibían órdenes e instrucciones de la Jefatura del Servicio -María Cecilia Arguedas y María Dulcelina Rivera- y estas -las Jefaturas- amonestaban verbalmente a las mismas. También explica el INS lo que a su juicio debe entenderse por “servicios auxiliares” conforme a la “Ley Reguladora del Mercado de Seguros” -LRMS- en contraposición a las llamadas “actividades ordinarias” que según la reforma integral de la “Ley del Instituto Nacional de Seguros”, realizada por la referida LRMS, le corresponde a dicho ente. A partir de ello, el Instituto demandado arguye que a la luz del párrafo segundo del artículo 2, el párrafo primero del ordinal 18 y el numeral 27 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros; el inciso d) del artículo 9 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, el artículo 10 del Código Civil, artículos 64 y 65 de la Ley de Contratación Administrativa y 163 de su Reglamento, no es posible entender que haya podido existir una relación de empleo entre las aquí actoras y la referida entidad, pues además de haberseles contratado por servicios profesionales, esas contratación lo era para brindar los denominados “servicios auxiliares”. Dicha postura claramente antepone la forma al Principio de Contrato Realidad líneas atrás comentado y resulta contraria al criterio sostenido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia -compartido por esta Cámara-, quien ha señalado, que el hecho de que la relación entre las partes haya tenido por origen una formalidad de Derecho Público, como es la participación en uno o varios procedimientos de contratación administrativa, no determina la naturaleza de la contratación. Es decir, esa sola génesis del vínculo jurídico entre las partes, no da pie para que “prima facie” pueda catalogarse la relación, como distinta de la laboral. En este sentido, la referida Sala Casacional, señaló (...) Lo anteriormente transcrito es claro y permite concluir que en la especie, lo realizado por el INS en el marco de las diversas contrataciones administrativas que precedieron a los nombramientos efectuados a las actoras, lo fue con la única finalidad de eludir lo ordenado por el artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) en relación con el artículo 136 -antes del 10 de octubre de 2016 era el ordinal 128- del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto la obligación que tienen los entes públicos de contratar por planilla aquellos servicios que constituyan la prestación última o final frente al usuario y cuya frecuencia, tráfico y dinamismo, justifican o imponen apartarse de los procedimientos usuales de concurso. Actuación la anterior, realizada en franco detrimento de los derechos laborales de los trabajadores contratados para realizar aquellos servicios, en este caso las actoras. Así, como lo ha sostenido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (...) Dicho lo anterior, claramente para el análisis de este caso, debe tenerse más que presente el Principio de Primacía de la Realidad, respecto de cuya aplicación no existe inmunidad alguna para la Administración Pública. (Sentencia No. 286-05 dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia). Así, de los hechos tenidos por demostrados en esta resolución, se desprende que: Las actoras prestaron sus servicios en forma personalísima al Instituto Nacional de Seguros como Terapeutas Ocupacionales, durante un plazo ininterrumpido de aproximadamente doce años. La prestación fue personal no solo porque se requería a una persona con conocimientos en una rama especializada de las ciencias de la salud, sino también porque de acuerdo con los carteles de los concursos mediante los cuales se les contrató, la adjudicación dependía de una serie de condiciones personales, tales como formación educativa, experiencia y capacitaciones recibidas. ii) La versión del INS sostenida en la contestación del hecho primero de la demanda, según la cual la continuidad de la relación laboral de las actoras se vio interrumpida entre julio de 2005 y mayo del año 2007, no resulta conforme con las pruebas constantes en autos y que sustentan los hechos probados de esta resolución - Certificaciones PS-04146-2007 y PS-1875-2007, ambas emitidas por la Sub-Dirección de Prestaciones Sanitarias del INS y escrito de manifestación del INS sobre prueba para mejor resolver-. Mismas que dan cuenta de manera inobjetable, de todo lo contrario. iii) El INS acepta que todo el equipo y acondicionamiento físico para la atención de los pacientes era suministrado por él. (Ver contestación al hecho noveno de la demanda). iv) A las actoras se*

les giraban órdenes en relación con la forma en cómo debían vestir dentro de las instalaciones del INS. v) Las accionantes recibían una remuneración en contraprestación por sus servicios, y aun cuando esa remuneración era variable, dependía de un criterio fijo. Ese criterio o parámetro, que corresponde a un pago por sesión, se ajusta a una de las formas de pago de salario que establece el artículo 164 del Código de Trabajo, el cual refiere al pago por pieza o tarea. vi) Las actrices tenían un horario, en este caso, de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m. vii) Las jefas de las actrices y de los demás terapeutas ocupacionales y fisioterapeutas eran María Rivera Dulcelina Valverde y María Cecilia Arguedas, quienes revisaban los reportes de notas que preparaban las actrices. viii) Las demandantes fueron capacitadas de manera obligatoria junto con el resto de los funcionarios en diversas ocasiones por parte del INS. Continuando con las argumentaciones del Instituto accionado, el mismo aduce que los vínculos con las actrices fueron a plazo definido, dado que en los contratos se pactó una vigencia anual con posibilidad de prórroga. Arguye, además, que todos esos contratos fenecieron de manera natural en la fecha de expiración acordada. Al respecto ha de recordarse que entre el INS y las actrices existió una relación laboral y que el ordenamiento jurídico costarricense permite los contratos de trabajo por tiempo determinado, solo en la hipótesis de que la naturaleza del servicio así lo justifique, caso en el cual el legislador estableció un plazo límite de 5 años. En ese sentido, los ordinales 26 y 27 del Código de Trabajo, establecen en lo de interés: (...). Tal y como puede apreciarse a partir de las normas transcritas, aún y cuando se reputare que el contrato entre el INS y las actrices lo fue por tiempo definido, es lo cierto que, en primer lugar nos encontramos -como se dicho en reiteradas ocasiones- ya no ante una simple contratación administrativa, sino ante una relación laboral, misma que a la luz de los ordinales 26 y 27 del Código de Trabajo antes señalados, no podía superar los 5 años y como en este caso ese límite temporal fue de sobra superado, el contrato debe reputarse como uno por tiempo indefinido. Ahora bien, respecto a la normativa invocada por el INS -la LRMS y Ley del INS- para intentar justificar que estas prestaciones médicas no son más que "servicios auxiliares", resulta obvio que el ente asegurador, como administrador de los seguros de riesgos del trabajo -RT- y accidentes vehiculares -SOA- ,siempre requerirá los servicios de fisioterapeutas que se encarguen de la rehabilitación de los siniestrados, por lo que no es posible que la contratación de tales servidores se sujete a un plazo determinado, en evidente detrimento de los derechos laborales de quienes accionan. En todo caso, como de manera clara y precisa lo ha manifestado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resulta irrelevante "definir si la actividad para la cual fue contratado el trabajador es principal o accesoria del giro de la entidad accionada, pues los derechos que reclama el trabajador se originan en la naturaleza laboral o no de la relación (aspecto que ya fue dilucidado) y no en el carácter que tengan las funciones para las que fue contratado." (Res: 2012-000512 de 9:35 horas del 13 de junio de 2013). Por último, el INS ha enfatizado que durante todos esos años las señoras Soto Solano nunca reclamaron sus derechos laborales básicos como vacaciones, aguinaldo y seguro social, lo que -a su parecer- denota que dichas señoras aceptaban de manera tácita que estaban bajo un régimen de contratación administrativa. Dicho argumento en modo alguno es compartido por este Tribunal, pues no resulta para nada extraño que los trabajadores (por más profesionales que sean), actúen de esa manera ante el temor fundado de perder su fuente de ingresos en caso de exigir sus derechos; sin que el empleador pueda escudarse tras su propio incumplimiento para defender una posición contraria a derecho, por cuanto ello conllevaría beneficiarse de su propio dolo. De ahí que interpretar el no ejercicio de sus derechos por parte de las trabajadoras como un reconocimiento implícito de su inexistencia, iría no solo contra el Principio Protector que rige en el derecho laboral, sino también, contra lo dispuesto en el artículo 11 de ese mismo cuerpo legal y el 74 constitucional, que consagran la irrenunciabilidad de los derechos laborales, que son a su vez derechos fundamentales. (Resolución No. 00098- 2011 del 02 de febrero del 2011, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia). En esta línea, es lo cierto que la Administración accionada ha traído a los autos una significativa cantidad de prueba documental en cuya emisión participaron de manera activa las accionantes y que hacen referencia a las contrataciones administrativas en las que ellas ofertaron y les fueron adjudicadas. No obstante, es claro que ello no las convierte, automáticamente, en trabajadoras por cuenta propia, considerando, además, que esa formalidad (participación en concursos), fue ideada en evidente fraude de ley por el INS. Pues ante la posición de poder que ostentaba el demandado, las actrices tuvieron que plegarse a la formalidad que implicaba una contratación administrativa, pues caso contrario, perderían o al menos correrían el riesgo de perder, su fuente de ingresos. En consecuencia, las situaciones descritas dejan entrever que en realidad las accionantes siempre se mantuvieron prestando sus servicios como terapeutas ocupacionales bajo un régimen laboral, que el INS intentó evadir acudiendo a los procedimientos de contratación señalados a lo largo de esta Sentencia. Y siendo ello así, lo procedente es acoger la demanda de manera parcial, por el rechazo de la indexación peticionada, según se explicará líneas más adelante. Así las cosas: i) Deberá el Instituto demandado, cancelar a las actrices los extremos de vacaciones y aguinaldos no pagados desde el 26 de marzo de 2001 hasta el 4 de julio de 2013. Las vacaciones dichas, deberán calcularse y pagarse de conformidad con la tabla contenida en el artículo 16 de la Convención Colectiva vigente al momento de la ruptura del vínculo laboral. ii) Deberá el Instituto Nacional de Seguros, pagar a las actrices las sumas correspondientes a Salario Escolar, de conformidad con el artículo 15 de la Convención Colectiva vigente al momento de la ruptura del Contrato de Trabajo. iii) Deberá el Instituto accionado cancelar a las actrices los extremos de preaviso y cesantía por el rompimiento unilateral e incausado de la relación laboral. El pago de la cesantía deberá hacerse, a razón de un mes de salario por año trabajado de conformidad con la Convención Colectiva vigente, hasta el límite máximo fijado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. iv) Deberá el ente demandado pagar a las actrices, los montos correspondientes por concepto de anualidades desde el 26 de marzo de 2001 hasta el 4 de julio de 2013. v) Deberá el Instituto demandado cancelar intereses legales sobre los montos de cada uno de los extremos aquí concedidos, desde la cuantificación en firme de los mismos y hasta su efectivo pago. Por último, en lo referido a la indexación pedida, es criterio de esta Cámara, que no es viable acceder a la misma, pues como ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, "este tipo de interés cubre un porcentaje por inflación y otro por rédito o beneficio puro. De este modo, con tales intereses se compensa la indisponibilidad del dinero por el tiempo que la parte no ha tenido acceso a aquél y, además, el efecto deflacionario que ha sufrido esa suma, es decir se trae a valor presente. En este caso, el Tribunal concedió intereses legales sobre el monto otorgado, por lo que cubrió no sólo indemnización por la indisponibilidad del monto principal, sino también actualización de su valor, cumpliéndose en tal caso con la disposición normativa del canon 123 citado. En otras palabras, la indexación estuvo inmersa dentro del interés legal concedido, por cuanto el índice inflacionario es un componente de aquella. Así, conceder intereses e indexación conjuntamente, como lo pretende el casacionista, resulta improcedente pues recibiría a su favor el cálculo del rubro inflacionario en partida doble, lo que apareja una

ventaja económica indebida. Por lo anterior, el reparo deberá rechazarse." (Res. 000378-F-S1-2018 de las catorce horas cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil dieciocho). En cuanto a la contrademanda. - Tal y como fue señalado supra, el INS esgrimió un total de 6 pretensiones en su escrito de contestación y reconvencción, respecto de cada una de las cuales, debe señalarse lo siguiente: En la primera pretensión, peticiona que se declare "que las demandadas nunca tuvieron una relación de índole laboral con el Instituto Nacional de Seguros, por cuanto se unieron de forma voluntaria mediante una contratación administrativa. "Al respecto baste decir, que a lo largo de esta Sentencia se ha evidenciado todo lo contrario, sea, la existencia de una relación laboral entre las accionantes y el ente demandado. De ahí que esta pretensión, deba ser rechazada. La pretensión identificada como No. 2, va dirigida a que se "reconozca que la Contratación Exceptuada E11034 "Servicios de Terapia Ocupacional para INSALUD y Centro Médico Regional de Cartago", se encuentra sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico. "Ello lógicamente no resulta procedente, pues como fue señalado supra, lo que motivó al INS a acudir a ese y a otros Procedimientos de Contratación -mismos que fueron puntualmente indicados en los "Hechos Probados" de esta resolución-, lo fue precisamente el evadir la legislación laboral en franco detrimento de los derechos de quienes accionan y en ese tanto, como lo ha indicado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en un fraude de ley. Circunstancia la indicada, que obliga a rechazar lo antes pedido, por la evidente ilegalidad en la actuación del ente accionado. En su tercera pretensión, el INS solicita que "se declare que la Contratación Exceptuada E11034 "Servicios de Terapia Ocupacional para INSALUD y Centro Médico Regional de Cartago", se extinguió por la vía normal, por el acaecimiento del plazo y la ejecución del objeto contractual. "Al respecto, como también fue abordado con detalle a lo largo de este Fallo, si bien se llevaron a cabo varias contrataciones administrativas, no puede en modo alguno afirmarse, que esta -sea, la E11034- y tampoco las otras, fenecieron en los términos pedidos, toda vez que se reitera, en realidad no estamos en presencia de verdaderos procedimientos de contratación, sino de mecanismos de evasión de lo que en esta Sentencia está siendo calificado o declarado como una relación laboral por tiempo indefinido, que terminó con un despido injustificado de las actoras. Y siendo ello así, lo pedido debe rechazarse. En la identificada como cuarta pretensión, el INS pide que se reconozca, que "no le une ninguna relación jurídica con las demandadas. "Si bien la redacción de lo así pedido es poco precisa, porque resulta incontrovertido que a hoy las actoras no laboran para el INS, es lo cierto que entre ellas y el ente demandado existió una relación laboral, que fue terminada por la entidad de manera injustificada según se ha indicado en reiteradas ocasiones y en ese tanto, lo peticionado debe rechazarse. La pretensión número 5 versa sobre daños y perjuicios, que resultan accesorios de las ya analizadas y rechazadas pretensiones principales. Y siendo ello así, los mismos deben correr idéntica suerte. De ahí que también se imponga su rechazo. Por último -sexta pretensión-, solicita que se condene a las actoras-reconvenidas al pago de ambas costas con sus respectivos intereses. Esto, claramente es improcedente, toda vez que las accionantes resultaron vencedoras en esta litis, correspondiendo consecuentemente al INS, como parte vencida, sufragar ambas costas del Proceso, como se indica en el apartado dedicado a tal temática y por supuesto en la parte dispositiva de este Fallo. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar en todos sus extremos la contrademanda incoada por el Instituto Nacional de Seguros contra las aquí accionantes".

VII.- Habiendo revisado la prueba respecto a las contrataciones administrativas (prueba documental en general), este Órgano Colegiado da por sentado que las actoras tenían pleno conocimiento de los términos de la relación contractual a los cuales se sujetaban con la entidad aseguradora, no siendo de recibo el argumento de que fueron obligadas a entrar a la relación en virtud de la necesidad de contar con algún medio para satisfacer sus necesidades, mucho menos se puede convalidar lo establecido por el Tribunal en la sentencia (página 17) así "Pues ante la posición de poder que ostentaba el demandado, las actoras tuvieron que plegarse a la formalidad que implicaba una contratación administrativa, pues caso contrario, perderían o al menos corrían el riesgo de perder, su fuente de ingresos", ya que para esta Sala es claro que las contrataciones fueron publicitadas como cualquier otra, y a las mismas toda persona interesada podía ofertar (ver contrataciones y renovaciones de los contratos en los folios 106 al 111, del 112 al 122, del 129 al 133, así como el CD aportado donde consta la totalidad de piezas y documentos que componen los expedientes administrativos, cuya certificación consta a folio 150 del expediente judicial según enumeración dada al expediente en su versión física), el hecho de que las actoras hayan resultado elegidas por la Administración no significa que estas se vieran obligadas a aceptar los términos del contrato ni continuar con el proceso de selección y ejecución y mucho menos seguir ofertando en las distintas contrataciones administrativas que le fueron adjudicadas, siempre tuvieron la oportunidad de oponerse al cartel o a las adjudicaciones pero no lo hicieron. Ellas como profesionales que son, manifestaron su aceptación a los términos del cartel y presentaron los requisitos solicitados en cada uno de los procedimientos, siendo las actoras quienes en esas contrataciones decidieron brindarle servicios auxiliares al INS. De la prueba confesional practicada en juicio (celebrado el 27 de mayo de 2019 según consta en el expediente judicial electrónico), se extrae correctamente que tanto la señora Marianella como doña Luisa, manifestaron libre y voluntariamente haber participado en cada una de las contrataciones. Además, el testigo del INS Alfredo Conejo Abarca dijo que las contrataciones se llevaron a cabo para atender la creciente demanda de pacientes accidentados y cubiertos bajo el Régimen de Seguros del Trabajo, pero además concretó que estamos ante un servicio auxiliar que no corresponde a su actividad ordinaria, aunado a que la prestación no era personalísima puesto que se les permitía ausentarse siempre que dejaran una sustitución. La anterior probanza es relevante para entender que, las profesionales sabían que la relación con el Instituto no iba a ser de índole laboral. Complemento de lo anterior, como bien apunta el casacionista, es de suma importancia la prueba documental de las contrataciones (CD aportado donde consta la totalidad de piezas y documentos que componen los expedientes administrativos). Específicamente lo dicho en los pliegos de condiciones, en relación con los Requisitos Formales para el Adjudicatario, donde se indicó lo siguiente: "...Queda entendido que no existe relación laboral entre el INS y el Adjudicatario o los empleados contratados por este" (ver también de folio 112 al 121 del expediente judicial). Más bien la contratación es conforme al Reglamento de Contrataciones Exceptuadas de los Procedimientos Ordinarios de Contratación Administrativa, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros. Todo lo anterior es de relevancia para tener claro que una de las consecuencias de la contratación administrativa, es que el advenimiento del plazo contratado impone su fin, lo que elimina la posibilidad de reclamar extremos de orden laboral que no le corresponden al adjudicatario, dada la naturaleza jurídica administrativa de su relación contractual, en este caso con el INS quien no ejerció su derecho de renovación.

VIII.- Asimismo, es importante mencionar que del análisis de la documental que respalda cada una de esas negociaciones

(contratación 2001-006-DIS; el contrato directo 2002- 053-DIS; licitación por registro 2002-25; licitación abreviada 2007LA-707017-UL; y el contrato exceptuado 2011-PPE11034), existen elementos que ponen en evidencia la existencia de un contrato administrativo y que descartan la presencia de cada uno de los elementos que definen una relación obrero patronal: **i) No se requería que la prestación del servicio fuera personal.** Si bien se pedía una serie de cualidades y requisitos es precisamente por el tipo de servicio que se requería contratar, sea servicios en terapia ocupacional en la Dirección INS-SALUD, de manera que, no cualquier persona podría prestarlo. En el caso concreto, las actrices manifestaron en su oferta que serían ellas como profesionales en el área las que prestarían directamente el servicio, sin embargo, tanto de la lectura de los pliegos cartelarios (ver por ejemplo los incisos E y H del punto V, así como el inciso E del punto VI, todos del cartel de la contratación 2011-PPE11034), como de sus respectivas ofertas, así como de la ejecución del contrato según las pruebas confesionales de las actrices, con claridad se tiene que estas podrían ser sustituidas y así lo hicieron en algunas ocasiones, siempre con el aval y autorización del INS, lo que se entiende precisamente por el tipo de servicio que realizaban, el cual no podía ser ejecutado por cualquier persona, pues debía tener un alto grado de calidad, nivel académico y carrera específica, pero la posibilidad nunca se les negó y más bien disfrutaron de este beneficio. En la confesional que se practicó, ambas actrices manifestaron prácticamente lo mismo: a la pregunta de si habían sido sustituidas doña Marianella contestó "*sí, por alguien que yo contraté al efecto*" y sobre quien le pagaba respondió "*al sustituto yo*". Por su parte doña Luisa declaró "*las sustituciones eran de acuerdo a los que en el mismo INS...*" "*el INS nos pagaba a nosotras, y nosotras le pagábamos a la persona, pero tenía que ser escogida por el INS*". De esta manera, para esta Sala es equivocado sostener que la relación fuera personalísima como sí ocurre en las relaciones de empleo ordinaria, pues la proveedora podía perfectamente ser sustituida, aunado a que claramente no tenía una relación de exclusividad según se desprende de las declaraciones de renta aportadas por las mismas actrices como prueba para mejor proveer. **ii) No recibía salario sino el pago por servicio prestado según lo dispuesto en el Cartel.** Las dos accionantes, aceptaron en cada una de sus ofertas a lo largo de las 5 contrataciones administrativas su anuencia a la fijación de una tarifa única por sesión efectivamente brindada (ver, verbigracia, el inciso C del punto IV del cartel 2011-PPE11034) de acuerdo a las denominaciones o tipos de consultas -E1, E2 y E3-, incluso se estableció que se les reconocería el pago de un número de pacientes específicos (no más de 5 por horas según la última contratación). Así las cosas, se tiene que a las gestionantes se les pagaba dependiendo de la cantidad de pacientes recibidos, por lo que la cifra nunca sería fija y estable como sí sucede con el salario de los funcionarios de planta. Máxime que, una y otra vez, en sus ofertas y contrataciones se obligaron a facturar por tales servicios, lo que acredita la existencia de un pago por tarifa, incluso véase que ellas incluían tales servicios en sus declaraciones de renta. En todo caso, ambas actrices, en la evacuación de prueba confesional cuando se les consultó si tuvieron reajustes en el precio, respondieron "*Si fue reajustado*". Por demás, estos ajustes también se constatan en la documental del caso, mediante el oficio *-por mencionar uno entre tantos-* PS-03683-2009 en el cual se estableció una tarifa de 2648.00 colones por sesión y que rigió a partir del 01 de julio de 2009. Estos incrementos en la tarifa pactada, son a tono con el principio de *equilibrio económico del contrato* que tiene plena validez en el derecho administrativo y propiamente en las contrataciones de esta índole. Así, se tiene con total claridad que a las demandantes le pagaban por sesión que brindaba a los pacientes, según cantidad de personas que atendía por día. **iii) No había subordinación laboral.** Efectivamente hay de por medio actividades de "*subordinación administrativas y técnicas*" tal y como razonaron los Jueces de Instancia, pero ha de indicarse, ello obedece a eventos propios del desenvolvimiento, ejecución y fiscalización (control) de un contrato administrativo, a lo cual se encuentra obligada la Administración contratante según los preceptos 9, 13 y 102 de la LCA. En este contexto, es normal que en la prestación de los servicios adquiridos por cualquier Administración (por medio de un contrato administrativo), se presenten actividades de supervisión y fiscalización, de lo contrario, el fin público que se procura cumplir podría verse transgredido por la irregularidad e ineficiencia del servicio. En todo caso, estas supervisiones fueron debidamente contempladas en los carteles y por ende los oferentes al participar aceptaron someterse a los mismos, a modo de ilustración, **en el último contrato administrativo 2011PP-E11034**, se estableció que "*La evaluación, control de gestión y la fiscalización del servicio contratado estará a cargo de la encargada de Terapia ocupacional Msc. Rivera Valverde y de la Jefatura de Rehabilitación de ese Instituto, Dra. María Cecilia Arguedas*". Se indicó, al mismo tiempo, que el profesional oferente se comprometía a brindar un servicio ágil, y que el instituto dispondrá de un sistema interno de control de calidad de los servicios del contrato, por lo que las adjudicatarias se obligaron a poner a disposición del INS la información necesaria incluso estadística, oportunamente relacionada con el servicio. El control se estableció de forma mensual, pero podían ser también por sesiones realizadas, con revisión de notas, mínimo dos veces al año, pero no limitándose a eso. Es por ello que, a criterio de esta Sala, todas esas actuaciones formales por parte del INS son supervisiones normales en la ejecución de cualquier contrato administrativo, máxime uno donde el contratista tiene contacto directo con los usuarios, al punto de que es normal levantar informes de supervisión y amonestar según los términos del contrato por los incumplimientos constatados. Así, lejos de manifestarse tales actos de coordinación y supervisión en conductas propias de una relación laboral, convergen como requisitos esenciales para el cumplimiento del convenio administrativo, los cuales, fueron claramente expuestos por el Instituto en los procedimientos de contratación analizados. **iv) No había horarios y jornadas de trabajo.** Para esta Sala la prueba documental demuestra que no había horarios sino disponibilidad, así por ejemplo en la contratación exceptuada del 2011, se estableció que el servicio debía ser "*eficiente, de calidad, para lo cual debe garantizar disposición mínima de 44 horas semanales a 48 horas semanales (9 horas diarias como mínimo de lunes a jueves y 8 horas los viernes), que pueden definirlas en el horario entre las 7:00a.m. y las 5:00p.m*" y eso era así porque ese es el horario de atención del INS de manera que no podría ser distinto y por ello claramente iba a coincidir con las horas en que el personal de planta debía estar en las instalaciones de la entidad. Pero en todo momento (horas médicas) lo que se pedía era disponibilidad para la atención de los pacientes referidos por el INS. De esta forma, si no llegaban personas, no tenían deber de realizar trabajos, pues cobraba por sesión brindada. De este modo, todas esas contrataciones como modalidades para la adquisición de servicios auxiliares del ente asegurador y propiamente, servicios en terapia ocupacional, son legítimas, toda vez que se amparan al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, se insiste, la finalización de los plazos previstos en el cartel y sus subsecuentes prórrogas, dan por finalizada válidamente la relación contractual sin que se generen por ello extremos de

naturaleza laboral entre las partes. Consecuentemente habrá que darle la razón al recurrente en cuanto a lesión en el análisis de la probanza documental, confesional y testimonial apuntada y la contradicción con el hecho probado 5 de la sentencia.

IX.- Por otra parte, sobre la violación de normas, se debe indicar lo siguiente: Es necesario establecer que la actividad ordinaria del INS es la de *aseguradora*, pues así lo establece el artículo 1 de la Ley 12: "El Instituto Nacional de Seguros, en adelante INS, es la institución autónoma aseguradora del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autorizada para desarrollar la actividad aseguradora y reaseguradora (...) En el desarrollo de la actividad aseguradora en el país, que incluye la administración de los seguros comerciales, la administración del Seguro de Riesgos del Trabajo y del Seguro Obligatorio de Vehículos Automotores, el INS contará con plena garantía del Estado. De tal modo que, la actividad ordinaria es precisamente esa, la administración de seguros comerciales, de riesgos del trabajo y el obligatorio para vehículos. Hay servicios que claramente se correlacionan y son hasta complementarios, pero de ninguna manera se deben confundir con su acción común, de hecho, el mismo numeral faculta a la Administradora de Seguros para constituir o adquirir participaciones de capital en sociedades anónimas, sociedades comerciales, sucursales, agencias o cualquier otro ente comercial de naturaleza similar para los siguientes propósitos: ejercer las actividades que le han sido encomendadas por ley dentro del país. Dichas actividades comprenden las de carácter financiero, otorgamiento de créditos, las de prestación de servicios de salud y las propias del Cuerpo de Bomberos, el suministro de prestaciones médicas y la venta de bienes adquiridos por el INS en razón de sus actividades. Tal como lo señala la norma en mención, estas acciones no tendrán la plena garantía del Estado, como sí la tiene propiamente la actividad relativa a la administración de los seguros. Para esta Sala lo anterior es importante porque, su aplicación debe ser correlativa con lo establecido en el numeral 2 de la Ley 8653 que establece: "La actividad aseguradora consiste en aceptar, a cambio de una prima, la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia. La entidad aseguradora que acepte esta transferencia se obliga contractualmente, ante el acaecimiento del riesgo, a indemnizar al beneficiario de la cobertura por las pérdidas económicas sufridas o a compensar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas". Y armonizada también con el numeral 18 de la misma ley que instituye: "**Se entenderá por servicios auxiliares, los que, sin constituir actividades de aseguramiento, reaseguro, retrocesión e intermediación, resulten indispensables para el desarrollo de dichas actividades. Estos servicios incluyen, entre otros, los servicios actuariales, inspección, evaluación y consultoría en gestión de riesgos, el procesamiento de reclamos, la indemnización de siniestros, la reparación de daños incluidos los servicios médicos, los que prestan los talleres y otros que se brindan directamente como prestaciones a los beneficiarios del seguro, el peritaje, los servicios de asistencia que no califiquen como actividad aseguradora o reaseguradora, la inspección y valoración de siniestros y el ajuste de pérdidas**". Teniendo presente lo anterior, es errado establecer que los servicios en *terapia ocupacional* para la rehabilitación de los siniestrados, formen parte de la actividad ordinaria del INS, pues, aunque son indispensables, no constituyen una diligencia de aseguramiento, es más un servicio técnico o profesional que bien pueden darse por medio de contrataciones exceptuadas de los procedimientos ordinarios de contratación administrativa según se encuentra normalizado en el "*Reglamento de Contrataciones Exceptuadas de los Procedimientos Ordinarios de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo N.º 9 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros*", publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 182 del 22 de setiembre del 2008. O bien, recurrir a los procedimientos de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según lo establece el numeral 64 de la Ley de Contratación Administrativa. A partir de esos preceptos, en relación con los ordinales 9 inciso d) de la Ley del INS, 64 e incluso el 65 de la LCA, se desprende la facultad y legalidad de contratar estos servicios auxiliares o técnicos mediante el marco de la contratación administrativa correspondiente sin necesidad de acudir al canal del empleo público y menos el laboral ordinario. Lo anterior, no significa que del todo esos servicios se encuentren libre de las reglas de fiscalización y del régimen sancionatorio que establece el ordenamiento jurídico de contratación administrativa, pero al menos, es la clave para entender por qué motivo el Instituto podía adquirir esos servicios auxiliares para poder cumplir con sus fines ordinarios (*en igual sentido ver el voto 000195-F-S1-2018 de las 09:10 horas del 08 de marzo de 2018*). Es decir, el punto a resaltar radica en que esos servicios no son ni han sido parte de la actividad ordinaria del INS. En este tanto, la LCA dispone en el ordinal 65 que la contratación de esos servicios técnicos o profesionales no originará relación de empleo público entre la Administración y el contratista, con la sola excepción de servicios profesionales con sueldo fijo a través del régimen ordinario de nombramiento (canon 67 *ibidem*), lo cual no sucedía en el presente asunto, pues no se pagaba un salario o mínimos, sino que el pago era según la cantidad de clientes atendidos al día. Por todas estas razones, también el cargo por lesión directa de normas debe ser acogido.

X.- En la misma línea, es menester indicar que la relación contractual entre las partes es de índole administrativo y no supeditada al empleo privado por las siguientes consideraciones adicionales: **a)** De forma válida y legal, a las personas oferentes se le exigían una serie de requisitos típicos de una contratación administrativa, como la inscripción ante la CCSS (según ordinal 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro) y la suscripción de una póliza de riesgos del trabajo. Incluso tal requerimiento se debía extender al personal que eventualmente los sustituyera y/o a la persona encargada de brindar el servicio, entendiendo esto último como la posibilidad de que la adjudicataria pudiera haber sido una persona jurídica -*vgr. inciso H del punto V del cartel 2011-PPE11034-*, lo que es relevante porque confirma también que en ningún momento privó el interés de crear relaciones personalísimas o laborales, pues hasta una sociedad o empresa mercantil podría brindar el servicio auxiliar. Toda la documentación cartelarias de todas las contrataciones refieren al oferente como alguien -que podría ser- distinto al profesional que brindaría el servicio, lo que evidencia que no estábamos ante una contratación personalísima. **b)** Se demostró con la prueba documental que se aportó para mejor proveer, sean las declaraciones de renta, que la profesional rendía informes a la Administración Tributaria. Bajo esta inteligencia, no es admisible para este Órgano Decisor, la tesis de la parte actora y del Tribunal dirigidas a sostener que doña Marianella y doña Luisa no comprendían que participaban de una contratación administrativa y que, por el contrario, interpretaran que se trataba de una relación laboral. **c)** Una de las ventajas del contrato, es que las adjudicatarias, tenían la posibilidad de vender los servicios a terceros. **d)** Asimismo, hubo reajustes de precios si se demostraban desequilibrios económicos del contrato, algo típico y común en las relaciones contractuales de índole administrativo. Dicho lo anterior, se deduce de cada una de las contrataciones valoradas; de las ofertas presentadas; declaraciones y confesiones rendidas; así como de las normas sustantivas analizadas, que las relaciones entre Marianella y Luisa ambas Soto Solano y el INS, responden a un proceso de

contratación administrativa por servicios profesionales. e) Máxime que -se reitera- en cuanto al régimen jurídico aplicable, que las actoras fueron contratadas mediante procedimientos de contratación excluidos de la tramitación ordinaria según lo establece el numeral 9 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros y la Ley de Contratación Administrativa, para llevar a cabo actividades indispensables para la eficiente realización de la actividad ordinaria del Instituto, y esa contratación en general fue con autorización de la Contraloría General de la República dentro del marco legal aplicable. f) No podemos confundir ni aceptar en ninguna medida, que por subordinación patronal puedan entenderse comprendidas las actividades de fiscalización, utilización de material, uniformes o reglas de vestuario así como la capacitación que realice e imparta el Instituto Nacional de Seguros, ya que tales actividades no responden a elementos propios y exclusivos de una relación laboral como lo pretende hacer ver la parte actora y lo indicó de manera errada el Tribunal, sino que también se configuran como parámetros para el correcto cumplimiento y fiscalización del objeto contractual que versa en la prestación de servicios. Así los artículos 9 y 13 de la Ley 7494 establecen que la Administración debe contar con "...*infraestructura administrativa suficiente para verificar el fiel cumplimiento del objeto de la contratación, tanto cuantitativa como cualitativamente*", y cumplir con lo siguiente: "*La Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución, para eso el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias. A fin de establecer la verdad real, podrá prescindir de las formas jurídicas que adopten los agentes económicos, cuando no correspondan a la realidad de los hechos. En virtud de este derecho de fiscalización, la Administración tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas. Si la Administración no fiscaliza los procesos, eso no exige al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder*". Y en el mismo sentido el numeral 15 de la Ley de la Contratación Administrativa prescribe que "*la Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos, adquiridos válidamente, en la contratación administrativa y a prestar colaboración para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado*". Por ende, la actividad de inspección corresponde a una labor que implica brindar asistencia y asesoramiento al asegurado, proporcionándole información veraz y oportuna, tanto del evento como de las condiciones del siniestro para efecto de la aplicación de la póliza respectiva. Es por ello que al requerirse del contratista la utilización de logos u uniformes, dota de seguridad y confiabilidad en el sentido de que esté efectivamente vinculada con el ente asegurador. Aunado a lo anterior, las partes actoras al aceptar las cláusulas contractuales manifestaron estar no solo anuentes al uso de ese tipo de distintivos, sino que se comprometieron a tener disponibilidad para capacitarse en materia de seguros y aspectos referentes a eventos siniestrales, en suma, tales actividades no responden a elementos propios y exclusivos de la relación laboral. Es por ello que los *principios del régimen laboral* invocados no eran de aplicación al presente asunto (artículo 18 del Código de Trabajo, postulados de supremacía de la realidad o contrato realidad, principio protector, indubio pro operario), porque, se insiste, tales postulados no rigen las relaciones de contratación administrativa. Incluso esta Sala ya ha afirmado que aún en las relaciones de empleo público su aplicación no es indiscriminada, pues antes debe valorarse el principio de legalidad y atenderse el cumplimiento del interés público. Ante la falta de apreciación las probanzas existentes en autos, se da lugar al vicio por error de hecho y de derecho (con respecto al hecho probado cinco) y a la lesión directa de normas mencionadas, por lo que se deberá acoger el recurso de casación.

XI.- En cuanto a la excepción de la prescripción **no se indicó nada en el recurso planteado**, por lo que se deberá mantener el rechazo en los mismos términos expuestos por el Tribunal, sea por haberse omitido por completo su fundamentación. La misma suerte corre la excepción de falta de legitimación, toda vez que, doña Luisa Fernanda y la señora Marianela, ambas Soto Solano como el Instituto Nacional de Seguros, son quienes se encuentran legitimadas y legitimado para figurar como actoras y accionado respectivamente. Con base en todo lo expuesto supra, se declarará con lugar el recurso formulado por la parte demandada. En consecuencia, se anulará parcialmente el fallo del Tribunal. En su lugar, resolviendo por el fondo, en cuanto a la demanda, se acogerá la excepción de falta de derecho alegada por el INS, y se declarará sin lugar en todos sus extremos. En relación con la contrademanda, se rechazará la defensa de falta de derecho. En consecuencia, se acoge la contrademanda en los siguientes términos: se declara que las relaciones *-que acá se discuten-* entre el Instituto Nacional de Seguros y las señoras Marianella y Luisa ambas Soto Solano, no fueron de índole laboral, sino que responden a una por servicios profesionales originada mediante procedimientos de contratación administrativa (**pretensión 1**). Se declara que el contrato exceptuado 2011-PPE11034 que tuvo vigencia del 04 de julio de 2011 al 04 de julio de 2013, como modalidad para la adquisición de servicios auxiliares en terapia ocupacional es legítimo y conforme al ordenamiento jurídico aplicable *-según se explicó líneas atrás-* (**pretensiones 2**), cuyo contrato se extinguió por el acaecimiento del plazo y la ejecución del objeto contractual (**pretensión 3**), sin que a la fecha esa relación puedan generar efectos entre las partes (**pretensión 4**). **Sobre la quinta pretensión del Instituto:** de conformidad con el escrito inicial (ver folio 160 según enumeración dada al expediente en su versión física) la misma consiste en: "*Que se le condene a las demandadas a pagar los daños y perjuicios por la presentación de una demanda temeraria*" la que fuera ajustada en la audiencia preliminar (ver minuta agregada al expediente electrónico celebrada el nueve de agosto del año dos mil dieciséis) así: "*los daños son de carácter económico y consisten en las reservas que deben hacerse para efectos de enfrentar los eventuales efectos de la demanda planteada estimados en la suma de ₡1.500.000 de colones de forma prudencial, y los perjuicios consisten en la imposibilidad o entramamiento del INS de realizar nuevos procesos de contratación por los efectos de la demanda planteada, estimados en la suma de ₡1.500.000 de colones*". Como se puede observar, la pretensión de daños y perjuicios consiste en una indemnización por los "*eventuales efectos de la demanda planteada*" y por la "*imposibilidad o entramamiento del INS de realizar nuevos procesos de contratación*", sin embargo, en autos no se constata la afectación institucional ni las reservas que menciona y su relación con la presente demanda, asimismo, tampoco expuso la representación del INS cuáles o en qué consisten los impedimentos que generó esta demanda para realizar nuevas contrataciones. No hay elemento probatorio alguno que permita sostener la existencia de los daños que aduce, ni el nexo que debe privar entre ellos y la presente acción. De igual forma, no se acreditó que la demanda fuera temeraria y abiertamente improponible, lo que al tenor de los numerales 58.1.F y 90.2 del CPCA, así como el 41.1.1 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria por disposición del 220 de la Ley 8508) se deben denegar tales argumentos *-como se dijo-* por no haberse demostrado, siendo que basó sus alegatos en *eventuales* afectaciones sin sustento alguno, lo cual amerita su rechazo, también al amparo de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública que dice: "*En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o*

grupo". A partir de lo explicado, se rechaza la pretensión indemnizatoria del Instituto Nacional de Seguros. **Sobre las costas:** En aplicación del canon 193 inciso b) del CPCA, se exonera a la parte perdedora al pago de las costas y sus intereses, pues se reconoce, que de su parte ha existido motivo suficiente para litigar. Aunado a lo anterior, el tema debatido era discutible, al punto que las personas juzgadoras de instancia le dieron la razón a la parte demandante.

POR TANTO

Se acoge el recurso formulado por el Instituto Nacional de Seguros. Se anula parcialmente el fallo 50-2019-IV de las 07:55 horas del 24 de junio de 2019 emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, manteniendo únicamente lo relativo al rechazo de las excepciones de falta legitimación y prescripción. En cuanto a la demanda, se acoge la excepción de falta de derecho interpuesta por el demandado y se declara sin lugar en todos sus extremos. Respecto a la contrademanda, se rechaza la falta de derecho, y, en consecuencia, se acoge en los siguientes términos: Se declara que el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS** no tuvo una relación de índole laboral con las señoras **LUISA FERNANDA SOTO SOLANO Y MARIANELA SOTO SOLANO**, sino una por servicios profesionales originada mediante contrataciones administrativas donde participaron y resultaron adjudicatarias. Se declara que el contrato exceptuado 2011-PPE11034 que tuvo vigencia del 04 de julio de 2011 al 04 de julio de 2013, como modalidad para la adquisición de servicios auxiliares en terapia ocupacional es legítimo y conforme al ordenamiento jurídico aplicable, cuyo convenio administrativo se extinguió por el acaecimiento del plazo y la ejecución del objeto contractual, sin que a la fecha esa relación pueda generar efectos entre las partes. Se rechaza la pretensión del Instituto en cuanto al pago de daños y perjuicios. Se exonera a la parte perdedora al pago de las costas del proceso. ipreinfalk

Luis Guillermo Rivas Loaiciga

Rocío Rojas Morales

Jessica Alejandra Jiménez Ramírez

Damaris Vargas Vásquez

Ana Isabel Vargas Vargas

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

IANJNFFAQOS61

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

[1] Se transcribió todo lo resuelto por la instancia anterior. Según solicitud enviada por correo el 08/06/2020.